República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Fernando Vernaza Garcés**
Demandado	**Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi**
Radicación N°	**76 001 31 05 019 2022 000296 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1043

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa quela misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el hecho **1.4** debe especificar los extremos de inicio y finalización de cada contrato civil de prestación de servicios, el **1.24 y 1.31,** contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante, las cuales por definición no hacen parte de los hechos de la demanda y pueden ser incluidos en los de fundamentos y/o razones de derecho.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Refiere que la demanda debe incluir **"Lo que se pretenda**", en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles.

Lo primero es indicar que todas las pretensiones deben ir debidamente enumeradas e individualizadas, evitando subnumerales dentro de una sola pretensión; en este caso en el numeral 2.6, se incluyeron sub numerales que deberán separarse e individualizarse, al margen que no puede desprenderse que las supuestas pretensiones 2.6.1 y demás hagan parte de la 2.6 dado que en esta se solicita la indemnización por despido sin justa causa.

Respecto de la prestación **2.1** debe especificar la modalidad contractual en que solicita se declare el contrato de trabajo,

asimismo debe especificarse la liquidación de la pretensión **2.7** (*despido sin justa causa*) puesto que se evidencia que la modalidad contractual solicitada varia la liquidación a realizar, debe enumerar las denominadas pretensiones subsidiarias.

3. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en lo que respecta al acervo probatorio la prueba denominada como **"*retención en la fuente 2003, retención en la fuente 2009*"** debe aportarla en un formato que permita su visualización completa, el oficio del **23 de junio de 2016** CD-S010170202-2 se encuentra en un formato ilegible.

Ahora bien, como el poder se encuentra ajustados a los requisitos para otorgar poder de forma electrónica, según lo establecido en la ley 2213 de 2013, por lo cual se reconocerá derecho de postulación al abogado **Carlos Humberto Ocampo Ramos** identificado con T.P 149.523 del CSJ.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demandada, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Humberto Ocampo Ramos** identificado con T.P 149.523 de conformidad al poder otorgado a su favor.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA